

## TEJIDO DE SUEÑOS: LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA ESPAÑOLA Y EL PROBLEMA DEL ESTADO (\*)

---

Bartolomé Clavero  
Universidad de Sevilla

La obra de Martínez Marina es un tejido de sueños y de aquellos que creídos verdades inducen a las sequivocaciones más completas.

De una *Historia de España*, 1844.

Pretendo abordar conjuntamente el binomio del título. No voy a proceder a unas reseñas consecutivas, a la genérica de la historiografía jurídica española y a la específica del tratamiento historiográfico del Estado en España. No procederé así por una doble razón, por la de carácter práctico de que contamos con una exposición reciente de este alcance más panorámico y por la de índole teórica de que existe una problemática propia, tan neurálgica a mi entender como ordinariamente desatendida, de la incidencia del problema del Estado en el mismo planteamiento y desarrollo de la historiografía jurídica. Este será mi asunto, el de esta concreta conexión.

La exposición a la que me refiero ha sido precisamente de iniciativa italiana. Entre el 25 y el 27 de mayo de 1989 el *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* de la Universidad de Florencia nos convocó a los historiadores del derecho españoles para que levantásemos acta del estado de nuestra cuestión, publicándose los materiales al año siguiente, bajo el título de *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, en la colección de dicho Centro que edita Giuffrè. Ahí se encontrará información que puede considerarse aún al día tanto en general de la historiografía jurídica española como en particular de su tratamiento del Estado. Hay ponencias y hay también debates. Estando a mano, no creo que valga la pena la reiteración. Remitiéndome desde ahora, puedo ahorrarme citas y referencias o reducirlas al míni-

---

(\*) Ponencia del congreso sobre *Tendenze e orientamenti della storiografia spagnola contemporanea*, Universidad de San Marino, 21-24 de abril de 1993.

mo, sin necesidad de notas. Me será cómodo también remitirme, para no andar repitiéndome, a páginas propias. Puedo con todo aquí centrarme en dicho punto concreto de la significación del Estado, del Estado español, en la aparición, la existencia y el desenvolvimiento de la historiografía jurídica española.

Me permito tomar como base de partida la última obra de historia del derecho producida en España, una obra muy reciente, de este mismo mes, el de abril de 1993, y obra también tal vez un tanto menor, pero en todo caso, según creo, muy significativa. Se ha hecho pública sin título ni autor, conforme a un género que no los usa, mas esto no ha sido impedimento para la consecución de un éxito inmediato y espectacular en España. Fuera de ella no habrá tenido mucho eco, pero nos estamos situando, estamos comenzando a situarnos, en el espacio español.

Se trata en realidad de un happening, del género de obra teatral que así se conoce, la clase de obra en la que los autores son los mismos actores, para el caso fundamentalmente políticos, cortesanos y periodistas, con participación además del público. Con verdadero arte, auténtica comunicación y lograda sintonía de este conjunto de elementos más bien profanos, se ha tratado de un happening precisamente de historia del derecho. Se representó concretamente entre los días primero y sexto de este mes de abril. Paso a sintetizar el argumento de la obra y el desarrollo de la representación.

El día uno de abril, jueves, fallece Juan de Borbón, hijo del rey Alfonso XIII y padre del rey Juan Carlos I, felizmente reinante en España. El difunto es hijo de rey y padre de rey, pero no ha sido rey él mismo. No ha podido recibir y transmitir la corona. Muere como conde, Conde de Barcelona, divisa que le identificó en vida y que mantuvo durante ella incluso cuando su hijo, Juan Carlos, accedió al trono asumiendo la panoplia de los títulos de la dinastía. El primer acto de la obra consiste en esta muerte de un mero conde, mas los dos actos siguientes versan, sin cambio de protagonista, sobre las honras fúnebres y la inhumación de un rey. Es el honor y el tratamiento que se representan. Se expone su cadáver al público como el de un rey. Se le entierra como tal en un panteón de reyes. Y finalmente se celebran unos funerales de Estado, los funerales de un rey.

Y el personaje que vive y muere como conde y que recibe sufragios como rey es siempre el mismo. El espectáculo produce una transformación en la muerte que se proyecta a la vida. El conjunto de los medios, todo él, no sólo una televisión de Estado ni solamente una prensa

de confesión monárquica, reconstruyen su existencia como la propia de un rey. El periódico más acreditado, «El País», titula en su portada del dos de abril: «Fallece don Juan con el respeto unánime de la sociedad española». La unanimidad es la impresión que se infunde y difunde. No hay divergencias significativas, que logren serlo. Entre el fallecimiento y los funerales, durante la semana del happening, unas voces discrepantes no han conseguido enturbiar la representación ni formar parte siquiera del espectáculo. Juan de Borbón, quien vivo nunca reinó, ha sido finalmente rey sobre la tierra porque como tal, como monarca, su cuerpo presente ha sido depositado, si no en el cielo, en lugar sagrado.

El argumento no es nada gratuito. *El happening responde a un problema jurídico, un problema que pretende resolverse con la historia, con esta representación suya.* Se trata precisamente de la quiebra del tracto dinástico. Juan de Borbón no ha sido rey en vida, no ha llegado a serlo sino con la muerte, no porque su hijo, Juan Carlos, heredara directamente de su abuelo, del padre de su padre, Alfonso, sino porque este mismo, Alfonso XIII, perdió la corona, no la recuperó con una guerra civil y así, con todo ello, no era España una monarquía cuando el hijo del uno y padre del otro, cuando nuestro don Juan, pudo haberla heredado.

*El problema* más concreto que afronta la obra, esta obra de historia del derecho, *es el de origen*, con su legitimidad y su ordenamiento, del título del nieto de Alfonso e hijo de Juan, del monarca felizmente reinante como digo. Como los espectadores de la obra sabían y como seguramente también recuerdan los no asistentes, incluso los ajenos a este foro, al gran teatro de España, la monarquía actual española, la misma entronización de Juan Carlos, se debe en primer lugar a determinación dictatorial, a decisión del general Francisco Franco que retuvo en vida unos poderes personales constituyentes asumidos durante la susodicha guerra civil. En segundo y hoy más decisivo lugar, dicha misma monarquía, dicha misma entronización, fue revalidada por la Constitución española actual, por el sistema constitucional en vigor. Ha retenido así un establecimiento dictatorial y un restablecimiento constitucional.

Lo primero fue desde luego un problema grave, mas ya está solventado por lo segundo. Pero esto segundo trae también a su vez su propio problema nada leve. La monarquía finalmente se debe a una Constitución que, como la española escrita de 1978, es bastante rigurosa en cuanto a fundamentos representativos y a principios jurídicos. La institución monárquica experimenta un serio problema de encaje tanto por su carácter dinástico sin continuidad además de tracto como tam-

bién por su régimen interno, que quiere seguir siendo el histórico con efectos como el de una preferencia de varón sobre hembra en materia sucesoria dentro de una norma constitucional que proscribía con carácter general tal tipo concreto de discriminación por sexo.

Son unos desajustes que no han venido siempre laminándose durante estos pocos años. Miremos tan sólo el último punto más gráfico, el de un régimen histórico de sucesión que, prefiriendo en el mismo grado el hombre a la mujer, produce lo que para la propia Constitución es discriminación. El problema se ha planteado a la jurisdicción especial de competencia constitucional respecto a la sucesión similar de títulos de nobleza, lo que no figura en la Constitución, y el alto tribunal del caso ha tomado en consideración y se ha tomado en serio estas otras dinastías, intentando su imposible encaje jurídico mediante la igualación de sexos en el régimen sucesorio nobiliario y entendiéndolo que así se acaba con toda discriminación. La solución puede convertirse en problema para la sucesión de la monarquía.

Podemos ir ya sospechando cuál es la aportación de esta obra, de este happening, de historia del derecho, el aporte del tratamiento que su representación aplica. Se trata de la recomposición de un tracto temporal para sustento de un régimen institucional. *Se trata de la reconstitución jurídica de una institución histórica por encima de unos avatares políticos de alcance constituyente. Se trata de su ubicación por encima tanto de instituciones representativas como de derechos constitucionales. Se trata de la afirmación así del Estado, de la Nación políticamente constituida, de su personificación por una institución superior, de forma que, según resulta, dichos principios se sustraen a la propia sociedad, a su constitución actualmente democrática. Se trata de que una operación de este tipo todavía, a estas alturas, parece por lo visto necesaria para la misma sustentación constituyente del Estado, para la propia existencia constitucional de España.*

Puede ponerse en duda que estemos ante una cuestión de significación neurálgica para el actual entramado constitucional español, para la elevación menos efímera de este edificio. No es que esté personalmente muy seguro; ya advertía que puede resultar una obra de arte menor, pero tampoco la he traído aquí a colación por sí misma, sino por lo que puede revelar respecto a la historiografía jurídica y a su relación con un problema subyacente de un calado como el de la existencia y la constitución del Estado en España. Probemos a hacer abstracción de su contenido concreto. Cabe concebirse una obra, un happening, en dirección contraria, una que prestase relieve al origen dictatorial de la

monarquía como institución de Estado; puede pensarse que haría, si no tambalearse, por lo menos conmocionarse, no sólo a la institución interesada, sino también, en las actuales circunstancias, al propio Estado. De ahí, precisamente, nuestro happening.

Así, en todo caso, la historia del derecho tiene un alcance jurídico práctico. El sistema vigente puede todavía verse afectado por representaciones de este género, por obras al fin y al cabo de historia del derecho. *El mismo Estado aun, por lo visto, carece de una sustentación constitucional suficiente en un terreno jurídico que no dependa de figuraciones históricas.* No nos importan aquí las causas por las que el último proceso constituyente, el que llevó a un texto como el de 1978 todavía entonces abierto en cuestiones claves, no zanjó, como así parece, por una vez y por todas el problema. Nos basta con detectarlo e identificarlo a los efectos de ubicar a su respecto la historia del derecho.

El happening representa una obra de historia con miras al derecho; se dirige a la reconstrucción de la primera para la recomposición del segundo. La historia jurídica puede hacerse así todavía viva respecto al problema de la misma existencia y constitución del Estado. El happening concreto que hemos visto mira al fin y al cabo a su sustracción de la determinación ciudadana. *Por decirlo de otro modo, estamos ante un Estado que, aun proclamándose democrático, desconfía de su sociedad, resistiéndose a quedar enteramente a su disposición. Porque existe todavía el problema de la constitución del Estado español y porque existe aún el empeño de situarlo cual entidad superior por encima de otras eventuales comunidades Políticas (Cataluña, País Vasco, Galicia...) como por encima también más sencillamente del voto ciudadano, por todo esto, se siente seguramente la necesidad de historia y de la determinada historia del happening.* Sólo registro evidencias, sin entrar como he dicho en causas.

No ha sido el único happening. Podría hablar de otros cuantos, todos de historia, con producciones incluso más costosas, aunque de éxito menos espectacular. Se podría recordar la celebración en 1988 del bicentenario de la muerte de Carlos III, el Carlos que vino de Nápoles, como forma de establecer, con generosa participación de historiadores, una imagen reformista de la monarquía española y de la dinastía borbónica. Podría también desde luego señalarse la parte que le interesa de los recientes fastos, en 1992, del quinto centenario del tropiezo colombino con el continente americano que, mediante series de publicaciones sobre el papel de la corona confiadas también generosamente a historiadores,

ha querido ofrecer una imagen de la institución abstraídamente civilizatoria e ingenuamente humanitaria.

Son imágenes históricas que pueden aún cumplir funciones jurídicas. Con ello, con esta serie de iniciativas, con esta sucesión de happenings, *no sólo puede que se trate, intentando superarse, de que España hoy sea una monarquía jurídicamente insegura, sino también de que la misma España siga tal vez siendo un Estado constitucionalmente tampoco muy seguro*. Es al menos lo que se acusa. Por eso quizá la historia está presente y tiene vida en el mismo campo del derecho y por eso, quizá por eso, la historia en concreto jurídica parece que se necesita, que se hace necesaria, para la constitución del Estado.

\* \* \*

Dejémonos de obras menores y pasemos a la mayor. Vayamos a unos comienzos, cuando la cuestión realmente se plantea en todo su calado y con toda su envergadura. A principios del siglo pasado, del siglo XIX, España no existía jurídicamente; España no tenía ninguna existencia institucional. Ya sé que la imagen que hoy suele ofrecer casi unánimemente la historiografía es otra, la de una edad muy superior de España como entidad nacional, instituida, pero esto puede que sólo sea un síntoma del éxito de la misma operación historiográfica en la que estamos introduciéndonos. El hecho es que a dichas alturas de hace poco menos de un par de siglos no existía ninguna institución, ni siquiera la monarquía, que pudiera representar un ente jurídico identificado con España.

España tenía entonces, y desde tiempo, naturalmente una existencia. No sólo existía el nombre. Este encerraba cosas. España, Hispania, era ante todo y desde antiguo un espacio geográfico relativamente preciso, centrado en la Península Ibérica. La precisión digo que era relativa pues, dentro de esta misma península, aún no estaba definitivamente aceptada la exclusión de Portugal en la referencia geográfica; fuera de ella, se plantean problemas varios de extensión de la misma identificación española o hispana tanto al norte de Africa e Islas Canarias como a las colonias americanas y alguna asiática. Pero digamos que la existencia geográfica de España era relativamente pacífica.

España también tenía una existencia cultural identificada con la *lengua castellana* y con sus manifestaciones *literarias*, de todo orden. Era también ésta una identidad de cierto abolengo, con procedencia medieval y fortalecimiento moderno. Mas era igualmente de confines incier-

tos, todavía más que los geográficos. Compartía unas mismas incertezas y añadía otras, dada la presencia en el propio espacio peninsular de otras culturas lingüísticas y literarias, no sólo la portuguesa ya más distanciada a las alturas de principios del XIX, sino también la catalana, la vasca y la gallega fundamentalmente, igualmente vivas.

También se entendía en la vocación de España a las alturas dichas *una cierta realidad jurídica*. Era la más incierta. Compartía todas las incertidumbres anteriores, las geográficas y las culturales, sumando también las propias. Desde tiempos medievales existía igualmente la tendencia a identificar el derecho castellano como derecho español, pero unos derechos no castellanos resistían asimismo dentro de España, dentro del propio espacio peninsular, incluso tras una ofensiva en toda regla de principios del siglo XVIII. Un derecho propiamente español no existía al comienzo del XIX. No existía siquiera como ya he dicho institución alguna que pudiera representar, en la que pudiera identificarse, por la que pudiera actuar España. Sé como también he dicho que es un dato que no acaba de asimilar la historiografía. Para su ilustración puedo remitir al volumen citado de Hispania y más específicamente, para este punto de inexistencias, a mi capítulo, Anatomía de España.

*Sólo a finales del siglo XVIII* comienza a plantearse una historiografía española en la que España fuera, no sólo espacio de geografía o ámbito de cultura, sino sujeto y sujeto además político. En los tiempos precedentes, con una cronística de ascendencia medieval, y en mayor medida a lo largo del siglo dicho, del setecientos, han existido historias titularmente españolas de interés también jurídico, pero no en la línea de constituir a España, sino en la de ubicar a una monarquía, la hispana, en una posición determinada, normalmente de preeminencia, respecto a otras entidades que también contaban tanto con sus propios poderes como con su propia historiografía. Era una historia más entre otras, como pudiera ser sobre todo la eclesiástica o como también la corporativa más variada de ciudades o de territorios, con un papel similar y un significado parejo. La visión retrospectiva de la historia de España posterior, la que tendrá una función constitucional, es la que ha convertido a aquella otra en capítulo inicial suyo.

Cuando a principios del XIX se plantea la institución constitucional de España, este intento constituyente se encuentra sin una base previa ni conceptual, respecto a la idea de España, ni institucional, respecto a su realidad política. Es algo que siguen sin querer ver todavía los historiadores, pero que no pudieron ignorar entonces los políticos, unos padres constituyentes. La obra constitucional de las famosas Cortes de

Cádiz es suficientemente conocida en su vertiente positiva, la de una Constitución, la de 1812, y la de toda una serie de otras normas. *Menos se recuerda que la propia preparación de aquellas mismas cortes se vió en la necesidad de emprender una obra historiográfica que prefigurase sobre la marcha unos sujetos políticos o unas instituciones representativas de la Nación española, que ofreciese esta imagen de cosas como la monarquía presente y como las cortes o asambleas pretéritas.*

La iniciativa historiográfica de aquellas cortes, las de Cádiz, progresó bastante, pero acabó en vía muerta. La dirección de los trabajos se le había encomendado a un individuo erudito, pero incapaz de entender la comisión. Antonio de Capmany, pues de él se trataba, no supo salir de la mentalidad historiográfica anterior, la que entendía de composiciones entre entidades varias y no de figuración de un sujeto constitucional y de instituciones que lo representasen, y desaprovechó al efecto requerido los materiales documentales que se pusieron a su disposición. *Uno de los flancos débiles de la obra constitucional de Cádiz, el primero quizá de entre ellos, es el de la deficiencia resultante de unas categorías básicas como la de nación y la de representación.*

Pero la obra historiográfica concebida y abortada en el proceso constituyente de Cádiz, se realiza en otra sede o estaba ya en realidad realizándose. Es la de arte mayor. Fue tarea prácticamente de un solo individuo, *Francisco Martínez y Marina*, quien también respondió a impulsos institucionales, pero que trabajó con bastante independencia sobre la base de una indudable capacidad. En 1808 publica su *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los Reynos de León y Castilla* que no se dirige todavía a la constitución de España, pero que cubre un flanco no menos constitucional, el de la *figuración histórica de las libertades y derechos de los españoles.*

Del mismo Martínez Marina, aparece en 1813 la *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su Constitución Política y de la Soberanía del Pueblo* que emprende ya resueltamente dicha constitución histórica de España mediante la representación de un par de instituciones, la monárquica y la parlamentaria. La obra llega tarde para la Constitución de Cádiz, con la que además se muestra crítica. Es teoría, por su título y por su aliento, y es historia, por su documentación y por su secuencia. Es historia que no se agota en sí misma, sino que pretende sentar las bases de dichos monumentos de constitución y soberanía. La función constituyente, o mejor preconstituyente respecto al mismo ejercicio de una soberanía

para la determinación de una constitución, esta función de una historiografía es bien consciente y no queda mal formulada.

Y hay más cosas que en estos inicios no se disimulan. Obsérvese especialmente, porque es polvo que traerá lodo, cómo los títulos de Martínez Marina centran la constitución historiográfica de España y de los españoles en el caso exclusivo de Castilla. Esto dependía primordialmente de sus conocimientos, del campo documental que realmente dominaba, pero también en último término respondía a una idea que ha venido formándose para la afirmación histórica de la monarquía y que ahora se recicla para la constitución actual de España. El arranque en falso de Capmany se planteaba en unos términos más compositivos entre historia y derecho de territorios, contemplando particularmente el caso de Cataluña, pero el inicio efectivo fue éste, el que mantenía una posición superior, casi excluyente, de Castilla.

Las obras de Martínez Marina se reeditan en el XIX, particularmente durante su primera mitad, alcanzando una notable influencia. No son pacíficas. Desde un primer momento se topan con críticas. Pero es éste un debate que ya está situado en el nuevo paradigma historiográfico de la función preconstituyente de España y de los españoles, con toda la pasión polémica que esto mismo provocara en la época, durante un tiempo realmente constituyente. Se trata de discutir tanto la entidad y el alcance de unas *libertades y derechos de los españoles* que se consideran preconstituidos por la historia, así ya de entrada ordenados, como también los *poderes y las relaciones entre una monarquía y unas cortes españolas* que, representando desde antiguo a la Nación, igualmente se preconstituyen por la producción historiográfica, así ya también de partida todo esto conformado. Aquí no nos interesan las variantes, más o menos monárquicas, más o menos castellanistas y estas cosas, sino el paradigma, español y basta, lo que constituía la aportación primordial de la obra de Martínez Marina. De su necesidad ya vino su éxito.

Puede decirse que en la España del XIX la historiografía de interés jurídico, de dicho interés constitucional, suele ser antimarinista, pero que ya resulta postmarinista. Aunque no habría que hacer distinguos. Toda la *Historia de España* desempeña entonces la función. La cumple fundamentalmente la historia más inespecífica, menos especializada, la más genérica y más vulgarizadora, la que comienza a enseñarse en unas escuelas, a cultivarse por una literatura, a manejarse en una política, a propagarse incluso por unas artes de ficción narrativas y figurativas, esta historia más sencilla que no puede decirse especialmente tributaria

de las investigaciones y las construcciones de un Martínez Marina. Es una historia de historietas que más que nada recuperan y difunden cosas de la cronística más monárquica de los siglos anteriores; si hace más que crónica, es ensayo bastante desahogado que tampoco resulta muy marinista.

*Pero es historia también constituyente, o lo es por excelencia. Con toda ella, más entonces siempre que con los textos constitucionales vigentes, se produce la constitución en España de la Nación como sujeto constituyente y del Estado como entidad constitucional, valgan todas las redundancias.* Puede así constituirse España mediante una concurrencia de instituciones, como una monarquía siempre junto o incluso antes que un parlamento socialmente además restringido, y por medio de un orden de apariciones, como la Nación titular de historia por delante siempre de los individuos, según esta especie de dictado. Así, con historia de España, con esta inculturación, con este disciplinamiento, se priva a la misma sociedad que se dice nación soberana de una capacidad actual para constituirse jurídicamente, con derechos menos lastrados, y constitucionalmente, con instituciones más representativas. Así se forma e impone una cultura que es también derecho, que lo es ante todo, o que es entonces, dado el propio planteamiento estatal del sistema constitucional, requisito primero suyo, del derecho.

No suele hoy contemplarse toda aquella historiografía desde esta determinada perspectiva de fundación de todo un paradigma constitucional. Esta misma ceguera puede que sea el mejor síntoma del propio éxito de aquella operación, tanto más inconsciente cuanto más progresaba, de entronización de España como sujeto de la historia y, por su trámite, del derecho. Mera información y no siempre segura ofrece Manuel Moreno Alonso, *Historiografía romántica de España. Introducción al estudio de la historia en el siglo XIX*, Universidad de Sevilla, 1979. Se asoman al paradigma, captando variantes, Paloma Cirujano, Teresa Elorriaga y Sisinio Pérez Garzón, *Historiografía y Nacionalismo español, 1834-1868*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1985; persiguiendo funciones, Gonzalo Pasamar e Ignacio Peiró, *Historiografía y práctica social en España*, Universidad de Zaragoza, 1987.

Personalmente me ocupé del capítulo primero de esta historiografía de valor que pienso constituyente en *Cortes tradicionales e invención de la historia de España*, trabajo en campo contrario, en las *Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, etapa celebrada en 1988 y actas publicadas por

las susodichas cortes en 1990. Ahí pueden verse cosas como el fracaso de Capmany y el éxito de Martínez Marina; creo que puede verse el momento creativo del paradigma.

No faltan libros que introducen en la producción y divulgación no historiográficas del paradigma histórico: Juan Ignacio Ferreras, *El triunfo del liberalismo y de la novela histórica 1830-1870*, de 1976, y Carlos Reyero, *Imagen histórica de España 1850-1900*, de 1987, por ejemplo. En el otro extremo del abanico, para la parte más especializada de una historiografía jurídica, la más particularizadamente postmarinista aunque normalmente antimarinista, la que supo también ir añadiendo documentación nueva a la aportada por Martínez Marina, puede introducir alguno de los capítulos de Luis García de Valdeavellano, *Seis semblanzas de historiadores españoles*, Universidad de Sevilla, 1978. Por estas mismas indicaciones puede también apreciarse que carecemos de las obras que, con la debida atención conjunta a la materia historiográfica y a la constitucional, a la entidad y a la función, cubriesen este tema mayor, por su alcance jurídico, de invención de tradición, del invento de España y de los españoles.

\* \* \*

*La historia cumple una función netamente jurídica, mayormente constitucional, en la España que se instituye durante el siglo XIX.* En sí, no parece que éste sea un fenómeno particular y privativo de España; en mayor o menor medida, todas las construcciones institucionales de los Estados cuentan con ese papel de la historia como elemento de preconstitución de los respectivos sujetos políticos y aún también de derechos y libertades. Dicho de otra forma, generalizando al máximo, frente a lo que suelen representar todavía todas las historiografías, las Naciones son producto de los Estados y no viceversa, y no la viceversa que precisamente inventa y construye, presume e impone, la historiografía. Hablo de naciones sociales y estados políticos con el añadido de las mayúsculas significativas de entidades constituyentes las unas y constitucionales los otros. *Esto, la dependencia y derivación de la Nación respecto al Estado, es a mi entender algo común, pero el caso español presenta alguna peculiaridad que puede precisamente acentuar dicha significación constituyente de la labor historiográfica.*

La peculiaridad principal es jurídica; viene por esta vía. El sistema español del XIX se caracteriza por una especie de doblez. De un lado, en sus términos manifiestos, es un ordenamiento de carácter positivista,

con una vocación de identificarse y definirse todo él mediante leyes y similares, por medio de normas escritas de determinación política que expresasen suficientemente el conjunto y el despliegue del sistema; dicho de otra forma, estamos ante un orden jurídico de planteamiento codificado. Mas de otro lado la misma codificación, comenzando por la constitucional, era muy deficiente, cuando no, como para el caso de la civil, inexistente, dándose un amplio espacio para formas de determinación social distintas a la política de las leyes. Y no es que hubiera un sistema en teoría y otro en la práctica, sino que uno mismo resultaba en realidad bastante complejo, entrelazándose elementos de la parte primera, la determinada, y de la segunda, la indeterminada. Pues indeterminada realmente quedaba, entre la presunción constitucional y la deficiencia normativa, una parte principal, por constitucional y por civil, del sistema.

Aquí entraba la historia, pero no la historia bruta, sino la pensada, la historiografía en suma, su figuración del pasado, aquella misma literatura y toda aquella imagería que veíamos moverse entre crónicas de historietas y protagonismos de instituciones. Es un elemento de base de la misma concepción y tratamiento del derecho. Los propios juristas, todos los operadores jurídicos, la asumen a su modo y desarrollan conforme a sus necesidades, con sus materiales, sus problemas y sus efectos normativos. Es una historia que alcanza un valor para el derecho no sólo por rellenar los entresijos del ordenamiento, sino también y ante todo por sentar los cimientos del sistema. En la España del siglo XIX el derecho en buena parte es historia, historia previa a la fundación constitucional del sistema, en el sentido, no de que haya podido darse una continuidad por debajo de dicho evento fundacional, sino de que la misma figuración del pasado que ahora se produce constituye un importante elemento normativo. Lo es ante todo, sigue siéndolo, constitucional.

A lo largo del siglo XIX, España aún es una sociedad cultural y jurídicamente plural, de una pluralidad que no se reconoce, contempla, regula ni refleja en el ordenamiento escrito, en sus manifestaciones expresas, pero es también constitucionalmente una Nación homogénea e incluso unitaria no porque lo sienten unos textos constitucionales, sino porque éstos mismos pueden presumirlo por la fuerza, no de la historia, sino de la historiografía, por este disciplinamiento básico. En su virtud, España no era la nación por hacer que estaba a la vista, sino la Nación hecha que la historia rendía y el derecho recibía, toda una Nación que no había que hacer porque estaba hecha. Este nacionalismo constitu-

cional español, así establecido, tampoco es que se pusiera en evidencia agrediendo demasiado a las comunidades internas diferenciadas, a otras potenciales naciones como la vasca o la catalana. No lo necesitaba. Constitucionalmente ya las integraba. La *Historia de España* se encargaba. Resultaba así esta Nación desde luego una ficción política y social, pero también una realidad jurídica operativa para una sociedad no articulada normativamente. Sigue valiendo lo que ya decía de que estamos ante algo más complejo que ficciones teóricas de una parte y realidades brutas de otra.

El valor jurídico más concreto y pormenorizado de la historia durante el siglo pasado es hoy más difícil de apreciar en lo que respecta a la realidad judicial del derecho porque éste es un terreno todavía prácticamente incógnito, pero en un capítulo no menos relevante como el de la enseñanza jurídica de entonces dicha función de la historiografía se encuentra más a la vista, aunque tampoco sea cosa en la que suela repararse o que, menos todavía, guste de destacarse. Me he ocupado de ello en un trabajo sobre *Arqueología constitucional* publicado en la edición de 1992 de *Quaderni Fiorentini*, la revista del centro de historia del pensamiento jurídico antes referido.

Dentro de las facultades de derecho estaba la historia presente en todas las materias y especialmente en la constitucional y en la civil. No era un adorno ni un aliño, sino un componente intrínseco, un ingrediente de la receta. Entre derecho positivo e historia jurídica no había entonces realmente distinción. No eran campos separados. La historia constituía por sí derecho. Si no siempre directamente ordenaba, cuando menos inculturaba y disciplinaba. Hacía algo así más importante. Establecía las bases culturales del propio ordenamiento. Y el derecho contaba con la historia, con sus figuraciones. La historiografía, toda ella, pacíficamente anidaba en la cultura política y en la facultad jurídica.

Es una situación aquella que sólo comienza a cambiar en el último cuarto del siglo y más bien hacia finales por la razón precisa de que entonces, por dichas postrimerías de la centuria, se produce una mayor sedimentación y positivización del sistema, esto es, tanto un asentamiento pasable de la preconstitución historiográfica como una culminación relativa de la codificación jurídica. Pueden ahora desarrollarse teorías de la constitución histórica de España como fundamento de la escrita y así de todo el ordenamiento positivo que no hacen sino levantar acta y cosechar provecho de todo lo dicho. A propósito sobre todo de la obra constitucional de Cánovas del Castillo, el político que dio el impulso a la sedimentación dicha, éste es un punto más conocido.

Ahora, decayendo el siglo, hacia mediados de los años ochenta, es cuando se constituye en España académicamente la historia del derecho como una materia de identidad propia. Lo hace de modo pacífico en el seno de la facultad de derecho identificándose como una disciplina más, junto a las positivas, entre las jurídicas. Aunque el efecto no sea inmediato, puede así comenzar a perder su omnipresencia en este campo del derecho, pero también ocurre que continúa dentro de él y en lugar además primario, como si todavía tuviera aún alguna función de signo jurídico e incluso todavía constituyente por cumplir. A partir de dicho momento de su desgaje relativo del derecho, viene un tiempo para la historia de desconcierto y diversificación, de un cierto problema de identidad, pero, con nombre propio ahora, pudieron también definirse algunas corrientes o tendencias que merecen consideración.

Hay una corriente mayoritaria entre quienes trabajan y publican que mantendrá su mayoría hasta la guerra civil de 1936, tras la que por procedimientos de puro poder académico pasará a dominar otra. Es corriente la primera que no se arredra. Intenta mantener abiertos los horizontes culturales más amplios de la historia, aquellos por los que no se reduce a una ciencia del pasado, sino por los que puede incidir en el presente del derecho. El cambio de condiciones se experimenta y afecta, mas la evolución se plantea en el sentido, no de empeñarse en una función cada vez más aleatoria de fundación constitucional y contribución normativa, sino de introducirse por una vía de revisión y crítica de este mismo sistema que ha llegado a constituirse. Es una historia que sigue desbordando la facultad jurídica, pero que sigue también produciéndose fundamentalmente en el ámbito del derecho. Es la historiografía por ejemplo, entre los nombres más justamente acreditados, de Gumersindo de Azcárate, de Joaquín Costa o de Rafael Altamira. Estamos entrando ya en el siglo xx.

Otra corriente también se significa. Es más minoritaria hasta la guerra civil como he dicho. Es la de aquellos que quieren afirmar la historia del derecho como ciencia bien distinta. La vindican como una historia que, centrándose en el conocimiento del pasado, tiende a distanciarse e incluso a desentenderse del derecho presente y de toda su cultura. En sus versiones mas extremas también intenta desvincularse de la historia, de la historiografía general, intentando acotar un campo propio, no sólo de cuestiones, sino también de materiales, documentos o fuentes. Entre sus primeros nombres acreditados figuran Eduardo de Hinojosa, Galo Sánchez o, en una versión que no rompe con la historiografía, Claudio Sánchez Albornoz. Tampoco es que resultase incompatible esta con-

centración de especialidad y aquel horizonte de cultura. Participaba por ejemplo de ambas cosas quien sigue siendo el mejor cronista de todo el desarrollo anterior: Rafael Ureña, *Observaciones acerca de los estudios de Historia del Derecho Español*, Universidad Central, 1906.

No se piense que la corriente que he dicho minoritaria, la que sólo logrará la mayoría tras la guerra civil, pierde todo tipo de función jurídica. Mantiene, por lo común solapadamente, el mismo papel preconstitucional que hemos visto. No es a estas alturas tan gratuito, pues España sigue arrastrando serios problemas de afirmación como Nación y constitución como Estado, según especialmente se acusa con el intento de establecerse un sistema de autonomías regionales por la república de 1931, la que concluyó con dicha guerra. Tras ella, el empeño de preconstituir historiográficamente a España se acentúa, pero tampoco era nada nuevo. Es algo que no se ha perdido en ningún momento. Compartiéndose unas raíces, puede la acentuación además producirse tanto en el bando vencedor y dominante como en el vencido y exiliado de la guerra. El caso más transparente o menos solapado se da precisamente en este segundo ámbito.

Es el caso del mismo Sánchez Albornoz cuya obra principal como historiador, la que quiso expresamente culminar en unos *Orígenes de la Nación Española* según el título de 1972, respondía a unos planteamientos paladinos de preconstitución de España. Los mismos del XIX pueden no sólo mantenerse, sino también como digo acentuarse. Para Sánchez Albornoz la historia preconstituyente de la Nación de España, aquella que predetermine cosas para la misma sociedad española presente, aún responde a una concepción castellanista, pero mucho más beligerante que la de Martínez Marina. A esto añade expresamente un elemento religioso de un cristianismo militante que en aquellos comienzos también estaba bastante más amortiguado. Ambos elementos no han hecho sino enconarse a lo largo del XIX, pero es ahora, ya en el silo XX, con Sánchez Albornoz más en concreto, cuando alcanzan su exaltación historiográfica.

Y esto es más de subrayar cuando Sánchez Albornoz también se significa por su empeño de fundar y centrar la labor de la historiografía en la colación y el tratamiento de las fuentes superando así el ensayismo desahogado de la historiografía generalista del XIX, la menos marinista. Pero no dejemos de señalarlo todo. Para afirmar cosas como la libertad medieval castellana o la naturaleza cristiana española, Sánchez Albornoz era capaz de cosas como manipular documentación y como ignorar fuentes. En la cultura española del siglo xx, el mayor monumento de

ensayismo historiográfico, esto es, de exposición histórica sin sustento documental con pretensiones científicas, es al fin y al cabo su *España un enigma histórico*, de 1956. No se me pregunte, por favor, la razón por la que hoy en España prácticamente todos los medievalistas y buena parte de los historiadores del derecho conceden a Sánchez Albornoz la consideración de padre fundador, porque no sabría dar una respuesta no ofensiva. Es también al fin un dato y no es cosa de andar entrando en juicios personales de intenciones colectivas.

Sánchez Albornoz sólo es un caso. Hay otros. No es aquí cuestión de dispersarse. Convendría quizás identificar, presentar y caracterizar movimientos, corrientes, tendencias, grupos o escuelas hasta el momento actual, pero no me siento capaz. Son cosas también muy lábiles. Aparte la remisión que reitero a la obra colectiva *Hispania*, voy tan sólo a referirme a algún otro caso, a un trío de ellos especialmente significado a mi juicio. Añado uno que también desborda los confines de la historia del derecho como especialidad para ir finalmente a otros interiores a ella, al par restante. Y sigo hasta el final sin tratar la historiografía jurídica en general, sino tan sólo particularmente en lo que respecta a su relación con el problema del Estado, de España como Nación constituyente de Estado. Los casos que extraigo procuro que sean los más típicos a este determinado propósito.

Igual que el caso prototípico de la posición más cerrada, el de Sánchez Albornoz, se ha desarrollado tras la guerra civil en el exilio, el caso que me parece también más típico de la evolución de la posición abierta, la primera corriente que decía, pudo darse en el interior de la España fascista. Puede también más justamente pensarse que la barbarie militar de la guerra y la incultura oficial de la postguerra acabaron realmente con una corriente como aquella de amplios horizontes para la historia y de revisión crítica para el derecho, pero algo quedó de aquello y alguna presencia se nota hasta ahora. En lo que quedaba, en lo que siguió presente, no pudo dejar de producirse un escoramiento por el peso precisamente de nuestro problema, del problema de nuevo en primera línea de la preconstitución historiográfica de España. El caso anunciado que encuentro típico en este punto es el de José Antonio Maravall. Sólo considero su trabajo en lo que tiene que ver con tal problema, lo que a mi entender es mucho.

Mírese su obra magna, *Estado moderno y mentalidad social, siglos xv a xvii*, de 1972, especie de suma de un trabajo de tres décadas. No parece tener mucho que ver con nuestra problemática precisamente porque se abstrae de ella. Se trata de una dilatada exposición a través de

campos sociales varios de la edad altomoderna con la idea de apreciarse el cambio que entiendo fundamental de la mentalidad y la estructura políticas durante dicho tiempo. Su horizonte es así de amplio. Mas adviértase que la abstracción no sólo toca al caso español, aunque preste ilustración, o a cualquier otro particular, sino que también se refiere a cosas que podían entenderse anunciadas por el título, como el capítulo de las instituciones políticas y jurídicas de aquel tiempo, que no se aborda específicamente, o como el de la cultura del derecho que conformara una mentalidad en este terreno, que tampoco merece consideración especial. Todo lo cual no es óbice para que esta obra concluya en el sentido de que tal cambio fundamental de la edad altomoderna consiste precisamente en una «revolución estatal», en la aparición de Estado, en esta preconstitución.

Invito a que se extraiga la lógica interna de esta obra de Maravall, la lógica que conduce a la conclusión de la revolución dicha estatal sin haberse contemplado ni una estructura institucional ni una cultura jurídica. A mi entender no la hay. A mi juicio la explicación se encuentra en la obra anterior del propio Maravall, lo que quiere decir en nuestro problema. Siendo persona de la formación cultural amplia que antes dije mayoritaria, se centró tras la guerra civil, tras por tanto también el intento republicano de reconstitución de España, en su preconstitución dentro del ambiente falangista, esto era, fascista, del bando vencedor. En medio de una verdadera moda, dentro de lo que se hizo un género, entre escritos similares de otros autores de inferior calidad, ahí está su *Teoría Española del Estado en el Siglo xvii*, de 1944, y su *Concepto de España en la Edad Media*, de 1954. Es una línea de trabajo que le conduce a *Estado moderno y mentalidad social* mediante una abstracción progresiva como la dicha, no sólo de una carga política, sino también de una materia histórica. El punto firme es la preconstitución del Estado, de un Estado que en España sigue entendiéndose que lo es la propia España.

Aunque menos transparente, aunque no tan franca, la obra de Maravall creo que se encuentra tan radicalmente sesgada por una motivación preconstituyente de España como la de Sánchez Albornoz. De una como de otra, puede entenderse su predicamento español mejor que el exterior. Mas sigo dejando al margen todo el problema de una sociología política del éxito no sólo restringidamente académico, sino ampliamente cultural, de unas obras tan lastradas. Se dan desde luego manipulaciones, como la de promoción fascista de que gozó *España un enigma histórico* o como también la de identificación corporativista del

medievalismo español con la figura del mismo Sánchez Albornoz, pero tampoco creo que todo pueda explicarse por esto. Existe una sociología más difusa de la cultura que puede ser la decisiva.

Para el otro caso, por ejemplo, el de Maravall, no podemos olvidarnos de que el problema de la preconstitución del Estado, de su figuración historiográfica, no es privativo de España; que es en sí común. Que una obra como *Estado moderno y mentalidad social* que depende de la problemática española, pero que se abstrae como hemos visto, alcance éxito fuera de España, y sobre todo en países como Italia donde dicha cuestión preconstituyente es también tan sensible como temida, viene a tener su lógica. Pero ya digo que no quiero meterme por estos andurriales de sociología de la cultura tan incógnitos como descuidados, tan oscuros como resbaladizos.

\* \* \*

Sánchez Albornoz y Maravall no han sido profesional o académicamente historiadores del derecho. El segundo lo fue del pensamiento político; el primero, medievalista, aunque muy vinculado durante su primer período de vida en España, antes de la guerra civil, a la historia del derecho. Sánchez Albornoz fue el alma del *Anuario de Historia del Derecho Español* en su fase fundacional y durante toda una primera época, de 1924 a 1935. Sólo la guerra civil le impidió erigirse en patriarca de la historia del derecho en España.

Pasó entonces a ocupar el puesto Alfonso García Gallo, quien, aun en el otro bando bélico, compartía, si no posición, preocupación preconstituyente al menos. Mas habrá importantes diferencias entre uno y otro comenzando por lo que respecta a la identificación de la materia. García Gallo representa la posición más cerrada de entendimiento de la historia del derecho como una especialidad por sí misma y así ajena tanto al derecho positivo como a la historiografía general, con selección drástica de fuentes y empobrecimiento radical de problemas. Y García Gallo, haciéndose también con el *Anuario de Historia del Derecho Español* durante muchos años, hasta 1984, ha representado el poder académico, al que ya me he referido, de imposición de la tendencia hasta entonces minoritaria de cierre más sustantivo de horizontes.

García Gallo también se abstrae a su modo, también abstrae aparentemente a la historia del derecho de nuestra problemática preconstituyente. Hace realmente el medievalista y además el filólogo, con interés un tanto lateral en problemas jurídicos sustanciales. En cuanto que

la filología se centra en fuentes consideradas jurídicas, ya se entiende que está produciéndose historia del derecho. Pero nuestra problemática no sólo es que está latente, como antes decía para caracterizar la tendencia, sino que sigue operando de un modo decisivo y en este caso extremo. Baste ver su *Manual de Historia del Derecho Español*, el de García Gallo, concluido en 1962. Aparte fuentes, en él encontramos un período medieval y moderno de gestación y formación de la Nación española y una época contemporánea en la cual expresamente se nos dice que asistimos a una «desnacionalización» del derecho español, a esta especie concreta de desnaturalización. Es el caso que digo extremo de preconstitución del Estado de forma que, no sólo en las antípodas de Martínez Marina, sino también a distancia de Sánchez Albornoz, llega a privarlo incluso de sus posibilidades estrictamente constitucionales. En términos políticos, es la posición llanamente fascista. Y lo digo a efectos sencillamente descriptivos.

En el centro florentino de historia del pensamiento jurídico al que he debido hacer referencia desde un primer momento, Paolo Grossi, su animador, tuvo recientemente la iniciativa de unas jornadas sobre la enseñanza de la historia del derecho. Se celebraron a principios de noviembre de 1992. Recibí el encargo de la ponencia sobre el caso español, *Reforma de las enseñanzas universitarias en España: la historia en el derecho*, según el título que finalmente adopté. Como se publicarán las actas, puedo remitirme. Y lo digo aquí porque me ocupé allí del punto preciso de la formación corporativa de un programa docente de *historia del derecho español*, con esta adjetivación ya de por sí preconstituyente, que pudo conducir a la versión extrema, no sólo preconstitucional, sino también anticonstitucional, de García Gallo. Y éste es un caso menos personal o más colectivo que otros por razón de la posición académica que ya he dicho de su autor durante varias décadas.

De ahí prácticamente venimos los historiadores profesionales del derecho actuales en España, de aquel ambiente y de tal programa, con toda su carga preconstituyente de Nación y Estado y anticonstituyente de otras cosas constitucionales, como los derechos y libertades que en primer lugar interesaron a nuestro padre fundador, Martínez Marina, historiador constitucionalista. Sigán valiendo todas las aparentes redundancias. Y en este preciso punto, cobra una significación a mi entender especial un caso vinculado a García Gallo, pero que, sobre la base de una formación tanto jurídica como historiográfica propias, evoluciona en un sentido contrario, hacia el terreno constitucional de nuevo. Será aquí el último. Ya he advertido que no quiero proceder a ningún repaso

de casos, que los habría de por sí interesantes en sentidos variados, como el de Jesús Lalinde, como el de José Martínez Gijón o como el de Mariano Peset, por no hablar ya de otros de generación ulterior, verdaderos casos. Al que ahora me refiero, al caso que finalmente quiero referirme por la significación dicha, es el de Francisco Tomás y Valiente.

Puede comenzar mirándose su *Manual de Historia del Derecho Español*, el de Tomás y Valiente, de 1979. Su factura, como su título, es garcíagallista, pero con una importante diferencia ya en el índice. Parte importante del manual se dedica al «sistema normativo del Estado liberal» y en ella no hay trazas de la desnacionalización dicha, sino signos de todo lo contrario, de que el Estado español se constituye en la época contemporánea. Pero tampoco es esto lo que encontramos exactamente en la exposición. Previamente a dicha parte, se nos presenta una verdadera preconstitución de dicho Estado español durante la época moderna en una línea que, con una base de conocimiento más específico que allí faltaba, resulta maravalliana. En todo caso, entre García Gallo y Maravall, por estrechos más bien angostos, con unas dificultades que no deben minusvalorarse, acabamos así de salir del territorio fascista. Se saca a la historia del derecho que en él se acomodara.

Pero no se sale de la problemática preconstituyente, que es anterior al fascismo y que no tiene por qué ser anticonstitucional. Esto no ha sido más que un episodio. En el mismo caso de Tomás y Valiente, dicha problemática pesa y parece incluso volver a hacerse más consciente. Superado con carácter general finalmente el fascismo, la institución del Estado español, de esta entidad política, la existencia de la Nación española, de esta comunidad humana, no acaba de confiarse a la disposición de una sociedad constitucional, de una sociedad ya democrática. Y tampoco creo estar incurriendo en juicio de intenciones. Donde esto mejor se aprecia pienso que es, no en la obra historiográfica de Tomás y Valiente, sino en el trabajo jurídico y además práctico que también ha desempeñado. Tomás y Valiente ha sido durante doce años magistrado del Tribunal Constitucional y la mitad de ellos presidente del mismo, posición jurisdiccional en la que ha tenido ocasión de aplicar la historia al derecho y de una forma además que puede interesar todavía a nuestra problemática. Pienso que es la mejor comprobación de que la misma sigue presente y viva.

A mediados de los años ochenta, en el último trimestre de 1984, los tribunales constitucionales de diversos países europeos celebraron en Madrid una conferencia sobre *Las relaciones entre el poder central y*

*los poderes territoriales* en los respectivos Estados. La ponencia española le fue encomendada a Tomás y Valiente. Se publicó con el conjunto de las actas por el Centro de Estudios Constitucionales español en 1985, bajo el título general de *Tribunales Constitucionales Europeos y Autonomías Territoriales*, y se ha publicado también de forma exenta en 1988 bajo el particular de *El reparto competencial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Pues bien, véase que el magistrado Tomás y Valiente se siente en la necesidad de fundamentar el actual sistema constitucional español más allá de la norma positiva, por encima del proceso constituyente que la produjera y de la cultura social que la informara, recurriendo al historiador Tomás y Valiente; y obsérvese cómo la historia que éste último colaciona resulta, sin forzarse lo más mínimo, la que conviene al primero o la que casa con el ordenamiento vigente, historia que preconstituye una imagen de España tan anticentralista como también antifederal, ambas cosas. Y se trata además siempre precisamente de la preconstitución, de que España no quede a disposición de quienes sean o se crean españoles.

En los programas docentes que se imparten, en el planteamiento de las investigaciones que se emprenden, en los proyectos para los que se busca subvención, en todo ello, suele darse una sospechosa coincidencia entre los requerimientos del Estado constituido y las figuraciones de la historiografía constituyente. En esto formalmente no ha habido cambio. La misma evolución ha respondido a ello. Pero el caso de Tomás y Valiente es, por más rico, más complejo. Ya dije que también contemplaba el estudio específico del Estado español contemporáneo y esto, aun con el prejuicio de la preconstitución altomoderna, no deja de ser una cuña que puede acabar resquebrajando el paradigma, siempre naturalmente que no estemos ante otra forma de epifanía, aunque una ya menos ficticia, del propio Estado. Vuelto a la universidad tras sus años de magistratura, Tomás y Valiente está ahora planteando un programa colectivo de investigación sobre la formación del Estado español definitivamente centrado en la edad contemporánea que le es propia, cobrándose así de momento constancia de la necesidad de cubrir el vacío fundamental que ha provocado el empeño preconstitutivo más arcaico.

En la plausible superación del paradigma, está también ya presente en la historiografía española un planteamiento del que Tomás y Valiente no se hace partícipe y que en general parece producir rechazo a los historiadores del derecho como si les hiciera perder pie, el pie de su propia formación jurídica. Me refiero al planteo de la ignorancia pura y simple, para toda la historia anterior a nuestro tiempo, de las cate-

gorías estatales y de todo su conjunto de secuelas; dicho en términos positivos, el intento de inferir de la cultura de la época y no de la nuestra los mismos conceptos que habrán de regir una reconstrucción y un entendimiento. Es una línea historiográfica que arrumba definitivamente Estados medievales y Estados modernos, que ayuda a la reclusión de la problemática estatal en su época contemporánea, la nuestra, y a zanjar en consecuencia cualquier contaminación de prejuicios preconstituyentes respecto a tiempos anteriores, los ajenos, una línea que como digo no deja de estar actualmente presente en España.

Otro fenómeno historiográfico ha incidido últimamente de una forma incluso superior, pero también más ambigua, en el desplazamiento del paradigma constituyente de España y los españoles. Me refiero a la eclosión de una historias de otros espacios u otras comunidades, como Cataluña o como el País Vasco, en detrimento deliberado del español o la española. La ambigüedad que me permito acusar procede, a mi juicio siempre, de que no se trata de la superación tanto del paradigma como de su aplicación concreta a España. Estas otras historiografías, hoy bastante vivas entre nosotros, se dirigen a entronizar otros sujetos preconstituidos, así también sustraídos a sus respectivas sociedades, en el lugar que España, más o menos controvertidamente, ha venido ocupando. Y suelen proceder a esto de la forma incluso más arcaica, secuela al fin y al cabo de dicho mismo empecinamiento español por constituir la Nación en el terreno historiográfico.

Me limito, para no extenderme y para no complicarme más todavía la vida, a dejar simplemente registrada esta otra presencia de más sujetos en liza, como también he dejado puramente señalada aquella otra tendencia historiográfica, la que se atreve a cancelar todo este juego de fantasmas. Asistimos a una especie de doble vuelta a Capmany, a la mentalidad que representaba, entonces viva, política, y ahora muerta, historiográfica. Mas el reinado de Martínez Marina no ha concluido. El paradigma impera. Para unos u otros supuestos, con sus aplicaciones ahora más variadas, la función preconstituyente parece que sigue primando en la historiografía. Basta para el efecto al fin y al cabo con algo muy sencillo, con que, respecto a los tiempos anteriores a su existencia constitucional, se siga utilizando un rótulo como, para su caso, *Historia de España*.

\* \* \*

Se lo confiesen o no, estén dispuestos o no a reconocerlo, son muchos los historiadores que en el fondo no encuentran a sus desvelos otro

sentido que el preconstitutivo. El paradigma está al alcance de cualquiera. Hoy lo alimentan no sólo modernistas y, pues miran antecedentes, contemporaneistas, sino incluso todavía medievalistas e incluso anticuarios. Pocos se resignan a su objeto problemático. Algunos, abrigando la presunción de conocer realmente el pasado, tienen la pretensión de dominar el presente. Hay quien piensa que, por saber cómo han sido las cosas, saben también cómo deben ser; que, según siempre su presunción, por saber cómo han llegado a ser, saben cómo deben seguir siendo. No falta quien, con su mejor fe, desconfía de la libertad de los individuos y de la autonomía de la sociedad, no a todos los efectos, pues puede reconocerlas y respetarlas en principio y por lo general escrupulosamente, sino al propósito concreto de la preconstitución de algunas cosas que, como España sin ir más lejos, no se sabe por qué se tienen por superiores, así intangibles, o así realmente débiles e inseguras como acusaba nuestro happening.

La historiografía puede todavía seguir siendo un tejido de sueños y de aquellos sueños que, creídos verdades, inducen no sólo a equivocaciones, sino también a tragedias. He sentido salpicadas de sangre estas páginas cada vez que he debido mencionar una guerra civil cuyo ambiente aún palpé en mi infancia y aún sufrí en mi juventud, pese al paso de los años. Hoy todavía se mata en España en nombre de alguna preconstitución como la del País Vasco. Y, con razones de peso como ésta, no faltan historiadores que, más conscientemente si juristas, siguen desconfiando y preconstituyendo también y todavía.